

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- SENTENCIA:** 01
-PROCESO: SUCESIÓN.
-DEMANDANTES: CORINA QUIROZ DE GUERRERO
CARMENZA AMPARO GUERRERO QUIROZ
LUCERO STELLA GUERRERO QUIROZ
RUBY ROCIO GUERRERO QUIROZ
CIELO MARGOTH GUERRERO QUIROZ
MARIELA CRISTINA GUERRERO QUIROZ
- CUSANTE:** FRANCISCO HUMBERTO GUERRERO AREVALO
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00274-00.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de sucesión del causante FRANCISCO HUMBERTO GUERRERO AREVALO presentado por solicitud de CORINA QUIROZ DE GUERRERO, en calidad de cónyuge supérstite, CARMENZA AMPARO GUERRERO QUIROZ, LUCERO STELLA GUERRERO QUIROZ, RUBY ROCIO GUERRERO QUIROZ, CIELO MARGOTH GUERRERO QUIROZ y MARIELA CRISTINA GUERRERO QUIROZ en calidad de hijos del causante.

ANTECEDENTES:

El Despacho mediante Auto No. 1485 de fecha 21 de junio de 2022, se declaró abierto el proceso sucesoral del causante FRANCISCO HUMBERTO GUERRERO AREVALO, disponiendo además la liquidación de la sociedad conyugal existente con la señora CORINA QUIROZ DE GUERRERO.

En la misma providencia, se ordenó citar a la señora CHELA CLEMENCIA GUERRERO QUIROZ, heredera que se notificó por conducta concluyente, probó la calidad de heredera y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se emplazó a las personas que se crean con derecho, no compareció ningún interesado.

Realizada la Audiencia de Inventarios y Avalúos, aprobados los inventarios aportados, se dispuso que otorgarle el término de diez días a la abogada MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, para que aporte el respectivo trabajo de partición

Aportado el trabajo de partición, se procedió a correr traslado del mismo, del cual el abogado JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, describió el traslado, manifestando que está de acuerdo con la partición, pero, advierte un error en la PRIMERA PARTIDA correspondiente a los linderos del inmueble, los cuales se dejará precisión en la presente providencia.

CONSIDERACIONES:

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

No está de más enunciar a manera de bosquejo frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa “*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*”.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

CASO CONCRETO:

Efectuada una revisión al proceso, no encuentra este Recinto Judicial irregularidad alguna que pueda viciar las actuaciones hasta aquí surtidas, sumado al hecho de encontrarse plenamente legitimados los demandantes en calidad de herederos.

Luego pues, respecto al trabajo de partición oportunamente allegado al plenario, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley pues se acompaña a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia por este Juzgado, lo que hace procedente impartirle aprobación al tenor del art. 509 en armonía con el art. 513 del C. G. del P., y adjudicar los bienes declarados como de propiedad de los causantes a través de las partidas que en la resolutive se establecerán, agregando al trabajo de partición la precisión que el apoderado de la parte demandante aportó.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADADA la sociedad conyugal existente entre el causante FRANCISCO HUMBERTO GUERRERO

AREVALO, quien en vida se identificó con C.C. 6.046.195, y la señora CORINA QUIROS DE GUERRERO, identificada con C.C. 29.079.709.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición presentado por la abogada I abogado MARIA ILIA RIVERA CALVACHE, en relación con la sucesión intestada de los causantes FRANCISCO HUMBERTO GUERRERO AREVALO y se efectúan las siguientes adjudicaciones:

PARTIDA No. 1 ACTIVO PARA ADJUDICAR.

Casa, ubicada en la Carrera 29 Bis No. 32 – 106 en la urbanización la fortaleza, lote 18 manzana 67 de la ciudad de Cali, con una área superficial de (136.50) metros cuadrados, con los siguientes linderos NORTE: con la carrera 30 A en extensión de siete (7) metros por el SUR: con el lote No, 23 de la manzana 67 en extensión de siete (7) metros ESTE: con el lote No, 19 de manzana 67 en extensión de diez y nueve metros con cincuenta centímetros (19.50) metros, por el OESTE: con el lote NO. 16 de la manzana 67 extensión de diez y nueve metros con cincuenta centímetros (19.50) metros, se aclara que la puerta de entrada llevara el número 33 – 110 de la carrera 30 de la nomenclatura urbana, con matrícula inmobiliaria **No. 370- 256477** de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Inmueble que adquirió la señora CORINA QUIROZ DE GUERRERO, por compra que realizó al Instituto de Crédito Territorial, mediante escritura pública No. 1425 de fecha 3 del mes de mayo de 1962. 100% del inmueble identificado con M.I. 370-0180293 con un avalúo de \$73.000.000.

VALOR DEL ACTIVO: 174.690.000

1. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS.

- **Corina Quiroz de Guerrero cónyuge supérstite con gananciales del 50% equivalente a \$ 87.345.000**
- **Carmenza Amparo Guerrero Quiroz 8.3333 % equivalente a \$ 14.557.500**
Lucero Stella Guerrero Quiroz 8.3333 % equivalente a \$ 14.557.500
Ruby Roció Guerrero Quiroz 8.3333 % equivalente a \$ 14.557.500
- **Mariela Cristina Guerrero Quiroz 8.3333 % equivalente a \$ 14.557.500**
- **Cielo Margoth Guerrero Quiroz 8.3333 % equivalente a \$ 14.557.500**
- **Chela Clemencia Guerrero Quiroz 8.3333 % equivalente a \$ 14.557.500**

TERCERO: INSCRIBIR en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 526477, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200274